



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2001
Español
Original: inglés

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

33º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 681ª SESIÓN

celebrada en la Sede, Nueva York
el miércoles 14 de junio de 2000 a las 15.00 horas

Presidente:

Sr. Jeffrey CHAN

(Singapur)

SUMARIO

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Estas deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse a un ejemplar del acta. Deberán enviarse, en el plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2 - 750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de esta sesión y en las de otras sesiones se publicarán en un documento de recopilación de correcciones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación)
(A/CN.9/466, 470 y 472 y Add. 1 a 4; A/CN.9/XXIII/CRP.4)

1. El PRESIDENTE examina las cuestiones que todavía deben decidirse con respecto a la revisión propuesta por los Estados Unidos del artículo 6 del proyecto de convención (A/CN.9/XXXIII/CRP.4): la fusión de los incisos c) e i) del apartado ii), propuesta por la Federación Bancaria Internacional (FBI); la exclusión de los créditos no financieros que figura en el apartado ii), respecto de la cual se ha expresado apoyo general; la cuestión de si se deben excluir todos o algunos de los créditos y de si ello debe hacerse en el marco de las disposiciones o con arreglo a las cláusulas de intransferibilidad del artículo 11; la necesidad de definir el concepto de “compensación global por saldos netos”, y la inclusión de los mecanismos de liquidación final, respecto de lo cual se ha expresado apoyo general.
2. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) observa que si bien se perfila un consenso respecto de tres de las cuatro cuestiones, hay desacuerdo respecto de si conviene abordar algunas cuestiones en términos de exclusión o de excepción. Los Estados Unidos de América son partidarios de lo primero. Si la legislación interna en vigor respalda plenamente una cláusula de intransferibilidad en un acuerdo entre las partes con arreglo al artículo 11 del proyecto de convención, no se plantea ningún problema. El problema se plantea cuando el derecho aplicable no respalda dicha cláusula o hace efectiva la cesión entre el cedente y el cesionario y tal vez crea fundamentos para acciones por incumplimiento, siendo en este caso el problema que muchas normas de la convención no son adecuadas para regular dicha cesión. Cuatro conjuntos principales de normas que serían inapropiadas son las relativas a las garantías, las declaraciones hechas en la cesión, la protección de la deuda, las compensaciones y en particular las normas del artículo 24 sobre la elección de la ley aplicable con respecto a las cuestiones de prelación. Dada la diversidad de legislaciones, preocupa a la delegación de los Estados Unidos de América que la elaboración de una convención que pueda aplicarse a estas cuestiones sea una solución peligrosa, y por ello es partidaria de excluirla del ámbito de aplicación del proyecto de convención.
3. El PRESIDENTE pregunta si el representante de los Estados Unidos de América se refiere a todas las operaciones de compensación por saldos netos o únicamente a las de carácter financiero.
4. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) señala que ciertamente se refiere a las compensaciones por saldos netos de carácter financiero, pero que debe reflexionar respecto de si esa norma se debe hacer extensiva a las compensaciones por saldos netos no financieras.
5. El PRESIDENTE da por entendido que existe consenso respecto de la fusión de los incisos c) e i) del párrafo ii), como sugirió la Federación Bancaria Europea y remitirse al grupo de redacción. La exclusión de los créditos no financieros debe estudiarse más a fondo.
6. Así queda acordado.
7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que estudie si se requiere una definición del término “acuerdo de compensación por saldos netos” y a que formule observaciones sobre la definición propuesta por la Federación Bancaria Europea (apartado o) del documento A/CN.9/472/Add.1, pág. 12).
8. El Sr. BERNER (Observador de la Association of the Bar of the City of New York), señala que el texto de la FBE es una excelente base de análisis. Sin embargo, se debe buscar un sinónimo del término “compensación” que se utiliza en el apartado c) del párrafo o), pues por su historia éste resulta inadecuado para utilizarlo en el proyecto de convención.

9. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América), está de acuerdo en que el texto de la FBE puede ser una base apropiada de trabajo y sugiere que las delegaciones y los observadores presenten ajustes al grupo de redacción, que podrá preparar un texto revisado para su análisis ulterior.
10. El PRESIDENTE señala que todas las preocupaciones expresadas hasta ahora, sin excluir las relativas a la liquidación final, habrían de reflejarse en el texto.
11. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) advierte que el grupo de redacción puede preparar versiones de un texto convenido por la Comisión, pero no respecto de asuntos sobre los que todavía no se haya decidido el criterio a seguir.
12. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) propone que, en tales circunstancias, se celebren nuevas consultas especiales entre las delegaciones.
13. El PRESIDENTE se declara de acuerdo y propone que todos los miembros de la Comisión examinen la lista de créditos y transmitan sus ideas a un grupo de redacción especial de las delegaciones, que informaría a la Comisión sometiendo a su examen un nuevo enunciado.
14. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala que la delegación de su país tiene problemas con la definición de la FBE de acuerdo de compensación por saldos netos. Por ejemplo, si en éste se prevén “una o más” de las tres operaciones enumeradas, ello significaría que la extinción por motivo de insolvencia prevista en el inciso b) se debe considerar en sí misma un acuerdo de compensación por saldos netos, lo que resulta inaceptable.
15. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea (FBE)) pide aclaraciones respecto de si el inciso c) del apartado ii) de la propuesta de los Estados Unidos de América se hará extensivo a los créditos no financieros. En caso afirmativo, la Federación retirará la propuesta de refundir los incisos c) e i) del apartado ii).
16. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) señala que a su juicio el inciso c) del apartado ii), que se refiere a una exclusión, no debe hacerse extensivo a los créditos no financieros. Si el proyecto de convención excluye los contratos no financieros sujetos a acuerdos de compensación por saldos netos, el resultado será una exclusión muy amplia y mal definida. Sin embargo, los créditos comerciales sujetos a acuerdos de compensación por saldos netos pueden necesitar alguna protección y se deben abordar con arreglo al artículo 11, relativo a las limitaciones contractuales de las cesiones, o a los artículos 20 y 21 relativos al derecho del deudor a oponer excepciones.
17. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que apoya plenamente la definición propuesta por la FBE de los acuerdos de compensación por saldos netos, incluida la condición de que se prevean “una o más” de las tres operaciones indicadas, situación que es muy frecuente en la práctica, en particular en los acuerdos más complejos de compensación por saldos netos. La ventaja de la definición de la FBE en el apartado o) es que su precisión aclara el inciso c) del apartado ii) de la propuesta de los Estados Unidos de América.
18. El Sr. SALINGER (Observador de Factors Chain International) se declara desconcertado por la definición de la FBE. Considera que un acuerdo sobre compensación por saldos netos corresponde al ámbito del transporte aéreo, por ejemplo en los casos en que gran número de comerciantes agrupan sus débitos y créditos y el que tenga un crédito neto utiliza esta reserva. Sin embargo, el texto de la FBE se refiere únicamente a dos comerciantes, situación que con seguridad excluiría muchas operaciones con acuerdos de compensación.
19. El Sr. PICKEL (Observador de la International Swaps and Derivatives Association (ISDA)) señala que la definición de la FBE contiene todos los elementos indispensables de lo que considera un acuerdo de compensación por saldos netos. Es cierto que estos acuerdos son con frecuencia multilaterales; pero en los

mercados financieros tienden a ser bilaterales y a comprender al mismo tiempo muchas operaciones diferentes y las correspondientes corrientes de efectivo, todas las cuales suelen estar sujetas a compensación por saldos netos en las fechas de pago y también al ponerse fin a la relación.

20. El PRESIDENTE invita a la delegación de los Estados Unidos de América a que formule observaciones sobre el inciso d) del apartado ii) de su propuesta de reformulación del artículo 6.

21. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) señala que la Comisión debe guardarse de proponer normas que entorpezcan los arreglos muy especializados relativos a los depósitos bancarios y a los pagos interbancarios, que funcionan bien en ausencia de una convención. En virtud de toda definición de crédito, de todo depósito bancario nace un crédito, en el que el deudor es el banco, y el acreedor, que puede convertirse en el cedente, es el depositante. Las normas del proyecto de convención difícilmente se aplican a este crédito, incluso con respecto a la ubicación. Lo mismo ocurre con cualquier depósito, pero especialmente para los sistemas de pagos interbancarios, que en muchos Estados funcionan mediante las cuentas recíprocas que mantienen los bancos. El inciso d) del apartado ii) excluiría ambos tipos de créditos.

22. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea (FBE)) señala que hay dos categorías distintas de créditos incluidos bajo el mismo encabezamiento en el inciso d) del apartado ii). Es importante clasificar las operaciones con claridad y por separado, conforme a su naturaleza. La Federación considera también que, además de los sistemas de pagos interbancarios, que se hacen con dinero en efectivo, la exclusión debe comprender también los sistemas de liquidación de valores, concretamente los pagos finales de liquidaciones en efectivo entre intermediarios financieros de operaciones bursátiles. Estos créditos pertenecen a una categoría totalmente distinta de los créditos a que se hace referencia en el inciso i) del apartado ii) del texto de los Estados Unidos de América y no se abordan en absoluto en la propuesta de este país.

23. El Sr. WHITELEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) también se declara partidario de excluir las relaciones interbancarias.

24. El Sr. STOUFFLET (Francia) concuerda con el observador de la Federación Bancaria Europea respecto de que es inconveniente incluir bajo el mismo encabezamiento los derechos de pago derivados de relaciones de depósitos bancarios y de sistemas de pago interbancarios. Está dispuesto a apoyar la exclusión de las relaciones interbancarias, que se justifica por la misma razón que en el caso de la exclusión de los acuerdos de compensación por saldos netos. Si el inciso d) comprende las cuentas bancarias, se debe entender que éstas son un instrumento financiero en el que se registran créditos entre un banco y sus clientes. Corresponde excluirlas si la intención es evitar alterar el proyecto de convención. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico no hay razón por la que los depósitos bancarios no puedan considerarse créditos sujetos a cesión, siempre y cuando se cumplan los criterios de transferibilidad.

25. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) señala que de las palabras del observador de la Federación Bancaria Europea cabe deducir que existe la intención de refundir los derechos enunciados en los incisos c), d) e i) del apartado ii) del párrafo x). No está seguro de si, según el criterio del representante de Francia, las cuentas de depósito quedarán necesariamente excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención. De no ser así, es importante saber si se propone incluirlas sin tratamiento especial o regularlas de modo distinto a los acuerdos de cesión. Un banco que daba tratar con un acreedor desconocido debido a un acuerdo de cesión podrá tener dificultades para cumplir los requisitos de la legislación contra el blanqueo de dinero. A fin de evitar esta situación, la sugerencia del observador de la Federación Bancaria Europea supondría añadir palabras en que se concretara la identidad del cesionario. Otra inquietud de los bancos deudores es el posible conflicto de prelación entre las cuentas de depósito, que con arreglo a la legislación de algunos países se rige por la ubicación del deudor y no por la del cedente.

26. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) dice que el inciso c) se refiere a conceptos diferentes que no deben refundirse. No tiene objeciones a que se excluyan las relaciones interbancarias, pero comparte el escepticismo del representante de Francia con respecto a la exclusión de los depósitos bancarios. Tras un debate, se adoptó ya la decisión fundamentada de no excluirlos del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 4, pero sí de los proyectos de artículo 11 y 12. No hay motivos para alterar esta decisión.

27. El Sr. WHITELEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) subraya que si las cuentas de depósito se mantienen dentro del ámbito de aplicación de la Convención las normas de prelación de ésta serían incompatibles con la legislación de su país y con la de otros países. Espera que puedan enmendarse para que no sea así.

28. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) observa que, si la Comisión se adhiere a la decisión señalada por el observador de Irlanda, tiene el deber de asegurar que las normas de la convención funcionen correctamente con respecto al crédito de que se trate. Muchos de los bancos interesados consideran que ni las normas sobre prelación del proyecto de artículo 24 ni las normas sobre ubicación son útiles para las relaciones entre las partes interesadas en depósitos bancarios. Si se incluyen en el ámbito de aplicación del proyecto de convención, se debe cuidar muchísimo de evitar que se perjudique su funcionamiento, y sería difícil decidir qué normas de la convención requieren ajuste. Parece mejor excluir del todo las relaciones entre las partes interesadas en depósitos bancarios.

29. El Sr. MORÁN BOVIO (España) señala que cuando un banco acepta un depósito, en la mayoría de los casos el objetivo del depositante, cuando se trata de una empresa, es utilizarlo como garantía o apoyo para otras operaciones con el banco. El sector bancario no vería con buenos ojos una convención que permitiera que estos créditos se cedieran con facilidad, porque en este caso se verían sin garantía suficiente respecto de los activos de que se trate. Es partidario de excluir del ámbito de aplicación del proyecto de convención ambos tipos de derechos mencionados en el inciso d).

30. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea (FBE)) dice que el Grupo de Trabajo no ha acordado oficialmente excluir ninguna de esas clases. Uno de los objetivos del proyecto de convención es facilitar la concesión de créditos aumentando la previsibilidad y la seguridad. Es preciso asegurar que prevalezca ese objetivo.

31. El Sr. STOUFFLET (Francia) señala que no se pone en tela de juicio la legalidad de las relaciones entre partes interesadas en depósitos bancarios; es práctica habitual ceder créditos dimanantes de depósitos bancarios y el derecho internacional no lo prohíbe. La única cuestión que se debe decidir es si estas operaciones deben regirse por el proyecto de convención.

32. El Sr. DUCAROIR (Observador de la Federación Bancaria Europea (FBE)) subraya que no pretende eliminar del todo las relaciones dimanantes en depósitos bancarios, sino únicamente excluirlas del ámbito de aplicación de los proyectos de artículo 11 y 12.

33. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) pregunta si, a juicio de la Comisión, la inclusión de las cuentas de depósitos bancarios exigiría ajustar algunas disposiciones del proyecto de convención. ¿Tendría que preverse alguna diferencia de tratamiento en el proyecto de artículo 11, y habría que ajustar las disposiciones relativas a la identificación del cesionario, el blanqueo de dinero, la compensación y la prelación?

34. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) está de acuerdo con el representante de Francia en que los depósitos bancarios deben entrar en el ámbito de aplicación del proyecto de convención. No es necesario modificar el texto existente con esta finalidad, porque el blanqueo de dinero ya figura entre los requisitos de identificación de la legislación especial y del derecho de los contratos. Las leyes sobre este delito no impiden en sí mismas ninguna clase de cesión. Los acuerdos de intransferibilidad se deben regular en el contexto del proyecto de artículo 11.

35. El Sr. MORÁN BOVIO (España) señala que si se incluyen en el texto las cuentas de depósito, no cabe duda de que algunos aspectos del proyecto de convención se verán afectados (concretamente la cuestión del derecho aplicable en el caso de un cedente que se halle en un Estado no contratante). Esta cuestión se plantearía si un cliente de una institución de crédito depositara una cuantiosa suma en un banco y cediera el crédito al banco para que lo cobrara. En este caso, la relación normal se invertiría, siendo el cedente el cliente en lugar del banco. Conviene prever este supuesto porque, en virtud de la legislación de muchos países, el Estado del foro es aquél en que está ubicada la institución de crédito.

36. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) concuerda con el representante de España en el sentido de que deben tenerse en cuenta muchas cuestiones si se regulan las relaciones entre las partes en depósitos bancarios. A fin de impedir que la convención cause perjuicios, convendría reexaminar cada uno de los proyectos de artículo a fin de cerciorarse de que no plantean problemas en casos de depósitos bancarios.

37. El PRESIDENTE señala que al decidir si incluir o excluir los depósitos bancarios, la Comisión debe verificar también si es preciso volver a examinar las disposiciones básicas del proyecto de convención. La tercera opción sería incluir los depósitos bancarios pero excluirlos de la aplicación de las cláusulas de intransferibilidad.

38. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) expresa su convencimiento de que la decisión anterior del Grupo de Trabajo fue errónea: hubieran debido excluirse los depósitos bancarios.

39. El Sr. BRINK (Observador de la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Facturaje (EUROPAFACTORING)) dice que el Grupo de Trabajo adoptó su decisión porque existía la voluntad general de elaborar una convención de alcance muy amplio, pero que ahora resulta evidente que esa decisión creará demasiados problemas. Uno de los objetivos del proyecto de convención es hacer el crédito más asequible. Las operaciones con depósitos bancarios funcionan en la actualidad sin tropiezos, y las empresas no están interesadas en que se regulen en el proyecto de convención. Por otra parte, los clientes de los bancos, en general, no pretenden ceder sus cuentas.

40. El PRESIDENTE señala que, tras los debates, ha llegado a la conclusión de que en la Comisión hay consenso para excluir los depósitos bancarios del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Los derechos de pago derivados de sistemas de pago interbancarios se examinarán conjuntamente con los incisos c) e i). Por ello, la Comisión debe pasar a examinar la propuesta de exclusión, que figura en el inciso e), de los derechos de pago de un asegurador con arreglo a un contrato de seguro o de un reasegurador con arreglo a un contrato de reaseguro.

41. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) explica que la propuesta de excluir estos derechos se basa en el hecho de que las empresas que emiten valores, la banca y las compañías de seguros y sus respectivos servicios tienden a fusionarse y requieren por tanto un tratamiento similar. Las compañías de seguros están muy reglamentadas y crean expectativas estables, que se verían perturbadas si se les aplicaran las disposiciones de la convención.

42. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) discrepa. Nunca ha observado problemas con la legislación sobre supervisión de la banca que pudieran verse agravados por las normas de la convención. Considera que el proyecto de convención no debe vaciarse de contenido con exclusiones reiteradas y que no deben elaborarse reglas perjudiciales para quienes deseen ceder derechos derivados de contratos de seguros. En Europa son frecuentes las operaciones transfronterizas y se ocasionarían gastos e inconvenientes suplementarios si la cesión de créditos continuara rigiéndose por el derecho interno.

43. El Sr. STOUFFLET (Francia) expresa la misma opinión. Los créditos derivados de contratos de seguros son habituales y se sufrirían pérdidas si no pudieran cederse a los bancos. La Comisión debe tener más confianza en el proyecto de convención.

44. El Sr. MORÁN BOVIO (España) reconoce en que la exclusión plantearía dificultades. Sin embargo, en el enunciado del inciso no queda claro quién sería el cedente en estos casos: ¿sería la compañía de seguros que tuviera créditos a cobrar de sus clientes? En este caso, la exclusión sería problemática.

45. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) se pregunta si el término “contrato de seguro” comprende también los contratos de renta vitalicia, que en el Canadá se equiparan con frecuencia a los contratos de seguros y cumplen funciones afines a las de los depósitos bancarios. A su juicio, no se debe entorpecer las prácticas que funcionan bien. No deben imponerse las normas de la convención a los prestamistas y deudores contra su voluntad; la Comisión sólo debe decidir normas que rijan sus prácticas si una de las partes las desea. Sin embargo, en el caso de los seguros no queda claro si el proyecto de convención perturbaría una práctica existente que funciona bien desde la perspectiva del prestamista. No se declara del todo partidario de la exclusión, pero preferiría una exclusión más limitada, como la que se prevé en el proyecto de artículo 9.

46. El Sr. WHITELEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que es importante que la Comisión tenga presentes los riesgos cubiertos por las pólizas de seguros. En caso de que una persona asegurada contra el riesgo de pérdida ceda el activo que la causa, tal vez sea apropiado que se cedan tanto la póliza como la pérdida, porque la póliza beneficiaría a la persona que hubiera sufrido la pérdida. Sin embargo, sería incorrecto que una persona se asegurara contra el riesgo de pérdida y luego cediera su protección a un tercero que no tuviera el activo y que no hubiera sufrido la pérdida. Esta sería también una situación extraña desde la perspectiva de los mercados financieros. En cuanto a las pólizas de seguros que cubren hechos derivados de un fallecimiento, en su país hay una restricción de orden público y no se permite la negociación de pólizas de seguros de vida.

47. El Sr. SALINGER (Observador de Factors Chain International (FCI)) señala que las empresas de facturaje y de descuento de facturas pueden verse afectados por la exclusión propuesta en el inciso e). En la actualidad han aparecido sorprendentes formas de contratos: que son objeto de facturaje, como en el caso reciente de los servicios de facturaje prestados a clínicas de balnearios para financiar el cobro de los créditos por sus pacientes frente a empresas aseguradoras extranjeras. En la mayoría de los países europeos y de Extremo Oriente, actualmente los beneficios de las pólizas de seguros pueden cederse a la empresa de facturaje, mediante una práctica en la que el facturaje se hace con recurso, endosando la póliza de seguro de crédito expedida al cliente. Sería útil que se otorgara reconocimiento internacional a las empresas de facturaje que prestan dichos servicios.

48. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que se han examinado por lo menos cinco tipos diferentes de seguros, a saber, el seguro de accidente, el seguro de responsabilidad civil, el seguro de vida, la renta vitalicia y el seguro de créditos. Tal vez lo único que tienen en común es la palabra “seguro”. Los países regulan de modo diferente los distintos tipos de seguros. Hay consideraciones dispares respecto de si las normas del proyecto de convención se aplican a una cesión. La delegación de su país teme que si no se excluyen los derechos a cobrar de una compañía de seguros, resulte necesario comprobar si el régimen de la convención funciona con cada tipo de seguro, a fin de cerciorarse de que el proyecto de convención no perjudicará a ninguna empresa en cuyo nombre figurara la palabra “seguro”.

49. El tiempo de la Comisión es limitado. A fin de no crear obstáculo para los mercados establecidos, lo más prudente es evitar que el proyecto de convención regule las cesiones con respecto a pólizas de seguro.

50. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala que es importante mantener la posibilidad de efectuar cesiones transfronterizas de créditos dimanantes de contratos de seguros. Se opone a que se haga una distinción entre distintos tipos de seguros. Estas distinciones no se hacen con los contratos de compraventa.

51. El PRESIDENTE dice que la delegación de los Estados Unidos de América explicó que su propuesta era necesaria en parte por razones de coherencia y también para abarcar una faceta de las cesiones que ya está bien reglamentada. Sin embargo, observa que la propuesta no cuenta con mucho apoyo.

Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 17.10 horas.

52. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), en respuesta al representante de Alemania, señala que hay una diferencia entre un seguro y un reaseguro. En sus contactos con las compañías de seguros y de reaseguro, la delegación de su país ha observado que este tipo de compañías habían manifestado reiteradamente su inquietud.

53. El sector de los seguros está muy reglamentado en la mayoría de los países. Hay criterios y normas concretos con los que se controlan sus cuentas. En ese control desempeñan una función las cesiones. En el sector de los reaseguros hay toda una serie de protocolos que rigen la relación entre los participantes en los reaseguros y las compañías de seguros que tratan directamente de las pólizas y de los servicios que prestan. Ninguno de esos sectores desea verse reglamentado por el proyecto de convención, y ninguno de ellos lo ha solicitado. En caso de mantenerse, el actual punto de vista ocasionará a la Comisión un problema que lamentará.

54. La delegación de su país no habla de excluir un determinado tipo de cesión. Existe un mercado limitado pero definido para la cesión de algunos tipos de créditos con arreglo a ciertos tipos de seguros. Sin embargo, se pregunta si resulta apropiado que ese mercado quede regulado por las normas del proyecto de convención, que están concebidas en gran medida para los créditos comerciales. La delegación de su país recomienda a la Comisión que evite ese riesgo, pues el volumen de actividades comerciales que abarcaría no compensaría el riesgo a que se expondría si el sector se opusiera organizadamente al texto definitivo.

55. EL PRESIDENTE dice que la propuesta de los Estados Unidos de América refleja una inquietud expresada por su sector de las compañías de seguros de su país, en tanto que otras delegaciones han expresado preocupaciones de signo contrario. Es preciso ver la cuestión.

56. El Sr. BRINK (Observador de la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Facturaje (EUROPAFACTORING)) señala que es importante para las empresas de facturaje que los créditos a cobrar de compañías de seguros entren en el ámbito de la convención. El observador de la FCI ya había explicado las razones. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que los activos podían cederse a terceros. El seguro que cubre estos activos se cede también a terceros. Esto es exactamente lo que ocurre en las operaciones de facturaje. La empresa de facturaje no sólo adquiere el crédito frente al deudor; además, adquiere la titularidad sobre los bienes que deben entregarse y se le ceden los seguros correspondientes que cubren dichos bienes en caso de pérdida o de daños durante el transporte. A fin de que estas operaciones se rijan por una única ley, sería conveniente que los créditos frente a compañías de seguros quedaran regulados en el proyecto de convención. De lo contrario, la empresa de facturaje tendría que establecer la cesión del crédito conforme a lo dispuesto en la convención y remitirse a la legislación que rija la cesión del seguro. Así pues, si la Comisión desea evitar que se perturben las prácticas comerciales existentes, debe examinar también las prácticas comerciales de las empresas de facturaje y no sólo las de las compañías de seguros.

57. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) señala que la aplicación de la Convención sería útil para las empresas de facturaje con respecto a ciertos tipos de seguros. Se pregunta si sería útil para la Comisión reconocer la distinción entre los seguros de vida y los seguros de renta vitalicia y todos los demás tipos de seguros. Tal vez convendría limitar la exclusión a los tipos de pólizas de seguros que en la práctica sirvieran de instrumentos de inversión.

58. EL PRESIDENTE dice que esa posibilidad ya se había examinado con anterioridad; sin embargo, no recuerda que se hayan formulado observaciones al respecto.

59. El Sr. RENGER (Alemania) insta a la Comisión a que comience a examinar qué créditos derivados de qué contratos deben regularse o excluirse. Nada de lo previsto en el proyecto de convención restará eficacia a las reglamentaciones aplicables a las compañías de seguros. La cuestión central es el pago de un asegurador. Por consiguiente, la parte reclamante nunca es una compañía de seguros, sino otra persona. No ve, pues, dónde está el problema. Si se excluyen los pagos de un asegurador, no quedará claro a quién se aplica el proyecto de convención. La Comisión, pretendiendo instituir un régimen uniforme para la cesión, crearía de hecho lagunas. Aunque no considera necesaria la distinción propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América, la delegación de su país está dispuesta a aceptar la exclusión de las compañías de reaseguros.

60. El Sr. WHITELEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), refiriéndose a las declaraciones de los representantes de las empresas de facturaje, señala que con respecto a la cesión de derechos derivados de contratos de seguros, los ejemplos presentados se han centrado en situaciones en que la pérdida ya se ha producido. Lo que se cede es un derecho de pago materializado. El objetivo de la cesión es agilizar el cobro de la póliza. Pide aclaraciones sobre si esto es lo que pretenden las empresas de facturaje o si también tienen interés en que los créditos derivados de contratos de seguros puedan cederse incluso antes de que se hayan materializado las condiciones para el cobro de la póliza.

61. El Sr. SALINGER (Observador de Factors Chain International (FCI)), respondiendo al representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, señala que la segunda hipótesis es correcta. El proveedor de bienes y servicios celebra un acuerdo de facturaje que afecta al total de los créditos generados por sus negocios durante un período mínimo de un año. Una de las condiciones en el acuerdo de facturaje es que el proveedor debe haber expedido una póliza de seguros de créditos, cediendo íntegramente a la empresa de facturaje los correspondientes pagos y derechos. Puede ocurrir que las condiciones de cobro no se materialicen. Sin embargo, en caso de haber una deuda incobrable, la compañía de seguros pagará directamente a la empresa de facturaje. Habiendo pagado ya una parte considerable de la deuda al cliente y habiendo recibido un pago de la compañía aseguradora, la empresa de facturaje no se vería perjudicada.

62. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda), apoyando la declaración del representante de Alemania, señala que es peligroso establecer demasiadas excepciones. Está claro que hay una buena razón para excluir los depósitos bancarios, a saber, que sería difícil, cuando no imposible, aplicarles la convención. Éste no parece ser el motivo para la exclusión de los contratos de seguros; la razón principal es que las compañías de seguros se oponen a que sus contratos sean regulados por la Convención.

63. El PRESIDENTE señala que no se ha logrado consenso respecto de la propuesta de los Estados Unidos de América de excluir los derechos de pago derivados de contratos de seguros y de reaseguros. La Comisión tendrá la oportunidad de volver a examinar todas las disposiciones una vez que se haya preparado un borrador de trabajo. Mientras tanto, debería ocuparse del inciso f) del apartado ii).

64. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) explica que la exclusión propuesta por la delegación de su país en el inciso f) del apartado ii) se refiere a los derechos a cobrar por concepto de bienes muebles vendidos o arrendados cuando, con arreglo a la legislación del Estado en que se encuentren los bienes, se considere que éstos forman parte del bien inmueble en que estén ubicados. Las normas que rigen los derechos sobre bienes inmuebles y los pagos dimanantes de éstos, como las rentas y alquileres, son de carácter muy local y con frecuencia muy valoradas por las jurisdicciones nacionales. Si el proyecto de convención se aplica a tales créditos, pueden surgir conflictos entre el derecho al crédito y el derecho al bien inmueble. La utilidad comercial de incluir en el texto estos créditos no justifica las posibles complicaciones.

65. El Sr. FERRARI (Italia) señala que la delegación de su país no ve motivos para la exclusión.

66. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) indicaba la posibilidad de mantener la exclusión aludiendo sencillamente a los derechos de pago

dimanantes de la venta o del arriendo de bienes inmuebles. Si, con arreglo a una legislación nacional, algunos bienes muebles pasan a formar parte de bienes inmuebles, también quedarán comprendidos en la formulación.

67. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) dice que considera útil la sugerencia y propone que la Comisión la estudie.

68. El Sr. FERRARI (Italia) dice que a la delegación de su país le parece apropiado el enunciado que acaba de sugerirse. Conforme a la propuesta de los Estados Unidos de América, un fabricante de garajes prefabricados, por ejemplo, que deseara efectuar una cesión de créditos no se vería afectado por el proyecto de convención.

69. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que, a juicio de su delegación, la exclusión es innecesaria. Puede resultar apropiada en una ley modelo pero no en una convención. En aras de la promoción del comercio internacional, sería mejor omitir tal exclusión.

70. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) dice que la delegación de su país ha apoyado la propuesta de los Estados Unidos de América, pero que le satisface todavía más la formulación sugerida por el Secretario del Grupo de Trabajo. La principal preocupación que han expresado los grupos irlandeses del sector es la de que la definición de créditos resulta tan amplia que no excluye con claridad los derechos nacidos de bienes raíces. Con la presente exclusión, el proyecto de convención tendrá mejor acogida en Irlanda.

71. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que no ha examinado la cuestión con los grupos españoles del sector, pero sabe que muchas empresas inmobiliarias dependen, para su financiación, de la cesión de los créditos que tienen por concepto de venta de terrenos o de alquiler de locales. Aunque no observa motivos de peso que justifiquen la exclusión, si es bien acogida por quienes prevén problemas con la legislación inmobiliaria de los países, preferiría el nuevo enunciado propuesto por la Secretaría.

72. El Sr. BRINK (Observador de la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Facturaje (EUROPAFACTORING)) señala que, aunque su grupo no tiene, naturalmente, opiniones categóricas sobre si es conveniente excluir los créditos nacidos de la venta o del alquiler de bienes inmuebles, le preocupa mucho la posibilidad de que la disposición se redacte en términos tan amplios que excluya del proyecto de convención el facturaje de bienes que en el futuro puedan convertirse en elementos estructurales de un edificio, en otras palabras, todos los tipos de materiales de construcción. El destino jurídico final de los materiales no debe afectar al acuerdo de facturaje.

73. El Sr. WHITELEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que la delegación de su país apoya el texto enmendado. Su postura es que si la Comisión decide no excluir los derechos sobre bienes raíces, habría que modificar las normas sobre prelación. La prelación de los derechos sobre bienes inmuebles en el Reino Unido se determina mediante un sistema de registro y, aunque el cedente del derecho se encontrara en un Estado distinto, su delegación desearía que prevaleciera el sistema de registro.

74. La Sra. WALSH (Observadora del Canadá) señala que la delegación de su país estima que, por las razones indicadas por Italia y EUROPAFACTORING, el enunciado propuesto por los Estados Unidos es innecesariamente amplio y excluirá los verdaderos créditos comerciales. Agradecerá que se aclare la relación entre el nuevo enunciado propuesto por la Secretaría y el artículo 12 del proyecto de convención, que se refiere en parte a las hipotecas. Se pregunta si existe un motivo para excluir los créditos nacidos de la venta o del arriendo de tierras, pero no la cesión de derechos sobre bienes hipotecados. Si, como da a entender la declaración del Reino Unido, la preocupación principal es la norma aplicable en el artículo 24 de la Convención, la exclusión completa reduciría excesivamente el alcance del proyecto de convención. Tal vez podría resolverse el problema retocando el artículo 12 o el artículo 24, tarea que podría encomendarse a un pequeño grupo oficiosos.

75. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) dice que si la cuestión es únicamente la de la legislación que debe regir la prelación respecto de los créditos nacidos de la venta y del arrendamiento de bienes inmuebles, hay dos soluciones posibles, como han señalado el Reino Unido y el Canadá: o bien se excluyen estos créditos o se elabora una norma de prelación distinta para ellos en el artículo 24 y en los posteriores artículos pertinentes. Si se opta por la exclusión, el artículo 12 ya no sería aplicable a las garantías reales sobre bienes inmuebles, por lo que deberá enmendarse.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas